



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210027775 DEL 04-05-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

1 *ARTÍCULO 53*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, mediante la Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, publicada el 02 de diciembre de la misma anualidad, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	208343			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1070949478	YENNY ALEJANDRA GARAY LOPEZ	70,80
2	CC	40443355	GINA DEL CARMEN CHAVEZ SILVA	65,22
3	CC	63536620	DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS	62,01
4	CC	86063338	ANDERSON YOWHM GARCIA PAEZ	60,54
5	CC	41241852	ANA GIBI CORRALES VIUCHE	58,97
6	CC	18224425	ARIEL MOSQUERA MORALES	57,57
7	CC	51703328	MARIA TERESA DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	56,70
8	CC	35264194	LEILA YELITZE GUZMAN DIAZ	55,30
9	CC	12234491	MILLER SILVA BERMUDEZ	54,85
10	CC	35260300	ANDREA PEÑUELA RODRIGUEZ	54,07
11	CC	1022955648	LIZETH FAYZULY MAHECHA CIFUENTES	52,53

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio del 12 de diciembre de 2016, radicado bajo el número 20166000645472, solicitud de exclusión de la aspirante GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Es importante señalar que el aspirante acredita cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada y para desempeñar el cargo debe acreditar Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada; por consiguiente, y dado que la oferta pública de empleo exige que tal experiencia guarde relación con las funciones del cargo a proveer, no se tiene en cuenta la experiencia acreditada, puesto que todas las funciones indicadas en las certificaciones adjuntas no están relacionadas con las del empleo ofertado al concurso, ya que estas se orientan a Adelantar y ejecutar el componente de bienestar comunitario para la atención de población vulnerable en los programas de la Dirección, con el fin de fortalecer el capital social de las familias participantes, de acuerdo con la normatividad vigente., entre otras.

Así las cosas, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la GINA DEL CARMEN CHAVEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.443.355, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210043275 del Veintinueve (29) de Noviembre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9, OPEC No. 208343.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014.

(...)”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA, el 03 de enero de 2017², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 04 y el 18 de enero de 2017, dentro del cual la concursante, se pronunció mediante oficios radicados en la CNSC con los números 20176000041062 del 14 de enero de 2017, 20176000030772 del 18 de enero de 2017 y 20176000035762 del 19 de enero de 2017, en los siguientes términos:

“(…) Mostrándome inconforme con la cuantificación del tiempo de experiencia acreditada mediante documentos aportados, tiempo que cuantifica la Presidencia del cuerpo Colegiado DPS, razón por la cual hago la cuantificación, así:

PRIMERO: *Dentro de los requisitos exigidos para el cargo en referencia, se requiere acreditar 24 meses de experiencia, situación que dentro los documentos aportados acredite (...)*

SEGUNDO: *En el artículo 19 del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 (página 10) se menciona “Cuando se presenta experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez...”*

- a. *En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que los contratos con la Corporación CONVIDAME finalizó el 28-feb-2014 y en contrato con el SENA inició el 23-ene-2014, con ello descontaría un (1) mes y siete (7) días.*
- b. *El contrato con la Corporación Social Llanera finalizó el 22-dic-2010 y el contrato con la Asociación ATHIS inició el 01-sep-2010, con lo cual se descontaría tres (3) meses y 22 días.*

TERCERO: *Descontando el tiempo Traslapado (mencionado en el numeral anterior de éste escrito), tenemos de experiencia, 4 años (equivalen a 48 meses), los meses y los días continúan igual, por lo tanto se tiene como **tiempo válido para acreditar tres (3) años, diez (10) meses y cinco (5) días.***

Con lo anterior se demuestra que reúno el tiempo mínimo (24 meses= 2 años) de experiencia profesional relacionada, mencionados en los requisitos del empleo ofertado, desvirtuando lo expresado por la Presidenta del Cuerpo Colegiado de la DPS.

PETICION

*En virtud de lo expuesto y habiendo demostrado que reúno los requisitos en cuanto a tiempo de experiencia profesional relacionada, para el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 9, del Sistema General de carrera administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, convocatoria No. 320 de 2014- DPS, respetuosamente **solicito reponer** la decisión tomada*

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

mediante auto No. 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016, y en caso que no sean aceptado mis argumentos, respetuosamente solicito sea enviado ante el superior jerárquico para que resuelva el recurso de apelación.

(...)”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208343, al cual se inscribió y fue admitida la señora GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA, fue publicada el 02 de diciembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 12 de diciembre, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000645472, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión de la aspirante GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016, en concordancia con el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, con el fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos de educación y experiencia, estableciendo si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208343, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

*“Título profesional en Comunicación Social y Periodismo, Psicología, Administración Pública Municipal y Regional, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Administración de Empresas, Psicología Social y Comunitaria, Derecho, Sociología, Zootecnia, Contaduría Pública, Trabajo Social, Gerontología, Administración Pública.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”*

Experiencia:

“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Ahora bien, en relación con el requisito de educación la aspirante aportó:

- **Folio 3:** Título Profesional en Psicología, otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, el día 25 de junio de 2010. Folió válido por cuanto es una de las profesiones exigidas en la OPEC.

Para acreditar el requisito de experiencia, la concursante presentó, entre otros:

- **Folio 14:** Certificación expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, en la que se hace constar que la aspirante prestó sus servicios en dicha entidad bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, del 23 de enero de 2014 al 10 de septiembre de 2014 (Fecha certificación), desempeñándose como **Psicólogo, para implementar estrategias de promoción de Salud Mental del Plan Nacional de Bienestar al Aprendiz.** Folio válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, acreditando 7 meses y 18 días de experiencia profesional relacionada.
- **Folio 15:** Certificación expedida por CONVIDAME en la que se hace constar que la aspirante prestó sus servicios en dicha corporación bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, del 01 de marzo de 2013 al 22 de enero de 2014 (sólo se tendrá en cuenta este tiempo por cuanto el resto se traslapa con el contrato anterior), desempeñándose **Coordinadora del Programa Proniño.** Folio válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, acreditando 10 meses y 20 días de experiencia profesional relacionada.

Con el fin de conocer la labor que desarrolla la Corporación CONVIDAME, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a consultar la página web <https://voluntarios.telefonica.com/co/ong/72266>, evidenciando lo siguiente:

“MISIÓN:

Actuar en corresponsabilidad con la familia, la sociedad y el Estado para el logro de la protección integral de los derechos de la infancia, la adolescencia y la juventud en contextos de exclusión, riesgo y vulnerabilidad.

VISIÓN:

Para el año 2021 CONVIDAME será una organización líder en Colombia en el desarrollo de procesos dirigidos al reconocimiento de la infancia, la adolescencia y la juventud como sujetos de derechos, mediante su interacción con el estado, la familia y la comunidad en acciones de protección y desarrollo integral”.

De igual forma, consultando el link <http://www.telefonica.com.gt/pronino/acerca-de-pronino/>, se logra evidenciar el objetivo principal del Programa Proniño, cual es:

“Con el programa Proniño, Fundación Telefónica persigue contribuir de manera significativa a erradicar el trabajo infantil en Latinoamérica a través de la escolarización de los niños, niñas y adolescentes.

El programa Proniño está alineado a las metas regionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que buscan erradicar las peores formas de trabajo infantil antes del 2015 y de todo trabajo infantil antes del 2020”.

- **Folio 16:** Certificación expedida por la FUNDACIÓN “DAME TÚ MANO” en la que se hace constar que la aspirante prestó sus servicios en dicha fundación bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, del 28 de febrero de 2011 al 30 de octubre de 2011, desempeñándose Coordinadora de la Unidad de Villa Fabiola del Programa

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Unidades Dinámicas Juveniles, que tiene por objeto **“BRINDAR ATENCIÓN COMPLEMENTARIA A 450 JÓVENES PARA EL MANEJO DE HABILIDADES PARA LA VIDA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES EN LOS BARRIOS VILLA FABIOLA (90), LA RELIQUIA (90), EL ESTERO (80), VILLA DEL RÍO (100), PLAYA RICA (90), Y BARRIOS ALEDAÑOS EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO META”**. Folio válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, acreditando 8 meses y 2 días de experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, del análisis documental realizado a las certificaciones aportadas por la aspirante, se pudo evidenciar que no se relacionan de manera detallada las funciones desempeñadas, situación que no es óbice para que sea tenida en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual, así de como de la consulta realizada en la web, se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que la elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Es importante indicar que las funciones desempeñadas por la aspirante en dichos cargos, se relacionan con las siguientes del empleo a proveer:

- ✓ *Llevar a cabo a nivel territorial la ejecución del componente de bienestar comunitario del programa, con el fin de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*
- ✓ *Aplicar las acciones del componente de bienestar comunitario con los clientes internos y externos del orden regional y territorial, con el fin de identificar y promover prácticas de salud, nutrición y educación para el bienestar de los beneficiarios del programa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

- ✓ *Hacer con los entes territoriales y clientes internos y externos las metodologías de intervención para las mesas temáticas, sectoriales, departamentales y territoriales del componente de bienestar comunitario del programa, con el propósito de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*
- ✓ *Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.*

Frente al tema de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

La experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio.

Se concluye entonces, que la señora GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.443.355, **ACREDITÓ** los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 208343 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, con los folios objeto de estudio en el presente acto administrativo, razón por la cual se omitirá el análisis de los demás aportados por la aspirante.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, a GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.443.355, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006424 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **GINA DEL CARMEN CHÁVEZ SILVA**, en la dirección: Carrera 10 No. 10-24 Barrio Camelias en la ciudad de Villavicencio- Meta, o al correo electrónico gideca2@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güeghí - Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS
Preparó: Salima Vergara Hernández - Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS